

JUICIOS: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

EXPEDIENTES: JDCE-16/2015 y sus acumulados JDCE-17/2015, JDCE-18/2015, JDCE-19/2015, JDCE-20/2015 y JDCE-21/2015

PROMOVENTES: Martín Sánchez Valdivia, Carlos Alberto Cardona López, Omar Ernesto López Castillo, Sergio Alejandro Polanco Cabellos, Mario Peña Jiménez y José Hernández Ventura.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Diana Gabriela Gutiérrez Calderón, Lisette Jazmín Gómez Ontiveros y Omar Alejandro Vergara Mendoza.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Colima, Colima, a 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-16/2015 y sus acumulados JDCE-17/2015, JDCE-18/2015, JDCE-19/2015, JDCE-20/2015 y JDCE-21/2015**, promovidos por los ciudadanos Martín Sánchez Valdivia, Carlos Alberto Cardona López, Omar Ernesto López Castillo, Sergio Alejandro Polanco Cabellos, Mario Peña Jiménez y José Hernández Ventura, por medio de los cuales impugnan el Acuerdo número **IEE/CG/A092/2015**, aprobado el 1º, primero, de julio 2015, dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 diez Ayuntamientos de la entidad; y

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 14, catorce, de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, así como los diez Ayuntamientos en el estado de Colima.

II. JORNADA ELECTORAL. El 7, siete, de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local, realizándose entre otras, la elección de Ayuntamientos del estado de Colima, para el período constitucional 2015-2018.

III. ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES. El 1°, primero, de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, llevó a cabo la décimo novena sesión ordinaria del proceso electoral 2014-2015, dentro de la cual aprobó el Acuerdo número **IEE/CG/A092/2015**, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en cada uno de los diez Ayuntamientos de la entidad, y en consecuencia expidió las constancias respectivas.

IV. INTERPOSICIÓN DE LOS JUICIOS. El 4, cuatro, de julio de 2015, dos mil quince, el ciudadano **Martín Sánchez Valdivia**, por su propio derecho y en su calidad de integrante de la planilla postulada por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Manzanillo, Colima; **Carlos Alberto Cardona López**, por su propio derecho y en su calidad de integrante de la planilla postulada por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima; **Omar Ernesto López Castillo**, por su propio derecho y en su calidad de integrante de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Armería, Colima; **Sergio Alejandro Polanco Cabellos**, por su propio derecho y en su calidad de integrante de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Coquimatlán, Colima, **Mario Peña Jiménez**, por su propio derecho y en su calidad de integrante de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en el municipio de Comala, Colima; y **José Hernández Ventura**, por su propio derecho y en su calidad de integrante de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en el municipio de Coquimatlán, Colima; respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, impugnaron el citado Acuerdo número **IEE/CG/A092/2015**.

V. RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS. El 6, seis, de julio del presente año, se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números **JDCE-16/2015, JDCE-17/2015, JDCE-18/2015, JDCE-19/2015, JDCE-20/2015 y JDCE-21/2015**, por ser los que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015; asimismo, se certificó que los medios de impugnación que nos ocupa, se interpusieron en tiempo, reúnen los requisitos de forma y especiales, y no encuadran en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9, 11, 12, 21, 27, 32, 56, 58, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- PUBLICITACIÓN Y COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS. El 6, seis, de julio del 2015 dos mil quince, se fijó por cada uno de los medios de impugnación acumulados al presente, en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, la correspondiente cédula de publicitación por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, compareciendo con fecha 8, ocho, de julio de 2015, dos mil quince, como terceros interesados, las ciudadanas Diana Gabriela Gutiérrez Calderón, Lisette Jazmín Gómez Ontiveros, ambas por su propio derecho, y el ciudadano Omar Alejandro Vergara Mendoza, en su calidad de representante legal de la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

VII. ADMISIÓN Y TURNO. El 15 quince de agosto del año en curso, en la Sexagésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2014-2015, por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la admisión de los juicios interpuestos y, mediante proveídos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, fue designado como Ponente y, en consecuencia, en esa misma fecha le fueron turnados los expedientes.

VIII. ACUMULACIÓN. El 15, quince, de agosto del presente año, derivado del examen de los escritos iniciales de los medios de impugnación

al rubro indicados, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a que los actores aducen como acto impugnado el acuerdo número **IEE/CG/A092/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 1º, primero, de julio de 2015, dos mil quince, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar cada uno de los 10, diez, Ayuntamientos de la entidad, aunado a que expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo aludido por el supuesto mecanismo de repartición proporcional del manera errónea, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por indebida aplicación de la paridad de género en la etapa de asignación de regidores.

Así, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decretó la acumulación del Juicio para la Defensa Ciudadana identificado con las claves **JDCE-17/2015, JDCE-18/2015, JDCE-19/2015, JDCE-20/2015, JDCE-21/2015**, al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-16/2015**, por ser este el más antiguo.

Es atendible en la parte relativa, el criterio jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos, declarándolo formalmente obligatorio, cuyo rubro y texto dice: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Revisada que fue la integración del expediente en que se actúa y en virtud de que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar, mediante auto del 24, veinticuatro, de agosto de 2015, dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar resolución;

X. REMISIÓN DE PROYECTO Y CITACIÓN PARA SENTENCIA. El 25, veinticinco, de agosto de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 66 párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, se señalaron las 19:00 diecinueve horas del 26, veintiséis, de agosto del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270, 278 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1º, 2º, 4º, 5º, inciso d), 22, y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos para controvertir el acuerdo número **IEE/CG/A092/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 1º, primero, de julio de 2015, dos mil quince, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar cada uno de los 10, diez, Ayuntamientos del Estado de Colima por el período 2015-2018.

Por lo que, resulta evidente que los referidos medios de impugnación se encuentran vinculados con el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, relativo a la renovación de los ayuntamientos que integran el estado de Colima, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para este Órgano Jurisdiccional Electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación y sus acumulados, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 fracciones I y III, 21 y 62 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de que no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento.

1. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez que del análisis que se realizó a las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, se arribó a la conclusión, que los juicios fueron presentados dentro del plazo de los 3 tres días señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo número **IEE/CG/A092/2015**, hoy impugnado, se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 1º, primero, de julio de 2015, dos mil quince, del cual los impetrantes tuvieron conocimiento ese mismo día, por tanto, los tres días hábiles a que se refieren los numerales antes señalados, corresponden el primero al 2, dos, de julio, el segundo al 3, tres, de julio y, el tercero, al 4, cuatro, de julio del 2015 dos mil quince, y los medios de impugnación en que se actúa se presentaron a las 10:15 diez horas con quince minutos; 10:15 diez horas con quince minutos; 13:59 trece horas con cincuenta y nueve minutos; 21:20 veintiuna horas con veinte minutos, 23:02 veintitrés horas con dos minutos, 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del 4, cuatro, de julio de 2015 dos mil quince, tal y como consta en los escritos de demanda el asiento de recibo correspondiente, así como, en las certificaciones levantadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 5, cinco, de julio del año en curso, para tal efecto, y que obran agregados en autos.

2. Forma. Por otra parte, del estudio de los requisitos esenciales se concluye que se cumplen con los mismos, ya que, las demandas de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupan, se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en las mismas, se indican el nombre del actor; el carácter con el que promueve; el domicilio para recibir y oír notificaciones; contiene la mención expresa del acuerdo que se impugna y de la autoridad responsable; se hace mención de los hechos; los agravios que

les causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron pruebas con los medios de impugnación; además de asentarse el nombre y firma autógrafa de los actores; cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que refiere el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y Personería. De conformidad, con lo previsto por los artículos 9° inciso III y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, dispone que la interposición de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electora, corresponde a los ciudadanos, y en el presente asunto, los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, fueron promovidos por ciudadanos, por su propio derecho en su calidad de candidatos a regidores de los diversos municipios Armería, Comala, Coquimatlán, Manzanillo, Villa de Álvarez, respectivamente.

De esta manera, es incuestionable que los inconformes que promueven los juicios que se sustancian tienen legitimación para hacer valer los medios de impugnación en cuestión, ya que la personería y calidad con la que promueven está acreditada en autos; teniéndose con ello por satisfecho el requisito en cuestión.

Por otro lado, el interés jurídico se encuentra colmado, esto, en atención a que quienes promueven dicen verse afectados por la determinación combatida.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia y especiales, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. DESAHOGO DE PRUEBAS. De las pruebas aportadas por los actores en sus escritos para la defensa ciudadana electoral, los mismos acompañaron las siguientes pruebas:

I. MARTÍN SÁNCHEZ VALDIVIA.

1. **Documental Pública.** Copia certificada del acuerdo número IEE/CG/A092/2015, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar cada uno de los diez ayuntamientos en la entidad.
2. **Documental Privada.** Copia simple de su credencial para votar.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional en su doble aspecto de legal y humana.**

II. CARLOS ALBERTO CARDONA LÓPEZ.

1. **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo objeto del presente juicio, relativo al IEE/CG/A092/2015, de fecha 1 de julio de 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual acredito un interés jurídico para promover el presente juicio.
2. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional legal y humana.**

III. OMAR ERNESTO LÓPEZ CASTILLO.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de registro de planilla encabezada por un suscrito para el cargo de Presidente Municipal de Armería, de fecha 06 de abril del año 2015, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Armería y certificada por el C. Lic. Miguel Ángel Nuñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
2. **Documental Privada.** Consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre de Omar Ernesto López Castillo, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector

LPCSOM77100306H800 con la que acredita la personalidad con la que comparece;

3. **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática certificada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, del acuerdo IEE/CG/A092/2015, de fecha 1 de julio de 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se asignan las regidurías de los 10 Ayuntamientos del Estado de Colima, y en el cual se aplica la paridad de género, dejándome fuera del cargo al que por votación tengo derecho;
4. **Presuncional Legal y Humana.**
5. **Instrumental de Actuaciones.**

IV. SERGIO ALEJANDRO POLANCO CABELLOS.

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar cada uno de los 10 ayuntamientos de la entidad, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con el número IEE/CG/A092/2015, en la décima novena Sesión Ordinaria celebrada el día 1 julio de dos mil quince;
2. **Instrumental de Actuaciones.**
3. **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.**

V. MARIO PEÑA JIMÉNEZ.

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar cada uno de los 10 ayuntamientos de la entidad aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con el número IEE/CG/A092/2015, en la décima novena Sesión Ordinaria celebrada el día 1 julio de dos mil quince;
2. **Instrumental de Actuaciones.**

3. **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.**

VI. JOSÉ HERNÁNDEZ VENTURA.

1. **Documental Privada.** Consistente en la promoción turnada al Consejo General a través del C. Eduardo Guía Velázquez, representante del Partido del Trabajo coadyuvante en el asunto que nos ocupa como lo marca el artículo 10 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se solicita copia certificada del Acuerdo Relativo a la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 ayuntamientos de la entidad, identificado con el número IEE/CG/A092/2015 en la Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 1 de julio de dos mil quince. Para que sirva ser requerido a la autoridad responsable por lo que justifico anexado a la presente dicho documento. Tal y como lo marca el artículo 21 inciso V.

2. **Instrumental de Actuaciones.**

3. **Presuncional Legal y Humana.**

Por su parte, los terceros interesados acompañaron como medios de prueba, las siguientes:

I. DIANA GABRIELA GUTIÉRREZ CALDERÓN.

1. **Documental Pública.** Copia certificada de la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional, a la ciudadana Diana Gabriela Gutiérrez Calderón, para integrar el H. Ayuntamiento de Manzanillo, por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Partido Nueva Alianza, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 1 de julio de 2015.

2. **Documental Pública.** Copia certificada de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de Diana Gabriela Gutiérrez Calderón, documento certificado ante el Notario Público número tres de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima.

3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEE/CG/A092/2015, de fecha 1° primero de julio de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se hacen las asignaciones de regidores de representación proporcional para los diez Ayuntamientos de la entidad.
4. **Documental Pública.** Copia certificada de la planilla para el Ayuntamiento de Manzanillo, registrada ante el Consejo Municipal de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral 2014-2015.
5. **Documental Privada.** Consistente en la solicitud de anexos presentados por las asociaciones civiles ante el Instituto Electoral del Estado en relación a respetar la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de cabildos.
6. **Instrumental de Actuaciones.**
7. **Presuncional Legal y Humana.**

II.- LISETTE JAZMÍN GÓMEZ ONTIVEROS.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional, de la ciudadana Lisette Jazmín Gómez Ontiveros, para integrar el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por la Coalición conformada por los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 1° primero de julio del año 2015. Por la Notaría Número 4 cuatro con sede en la ciudad de Colima, Colima.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEE/CG/A092/2015, de fecha 1° primero de julio de 2015, emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Mediante el cual se hacen las asignaciones de regidores de representación proporcional para los diez Ayuntamientos de la entidad.

3. **Documenta Pública.** Consistente en copia certificada de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de Lisette Jazmín Gómez Ontiveros, por la Notaría Pública número 4 con sede en la ciudad de Colima, Colima.
4. **Documental Pública.** Copia certificada del acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro, dictado por el Consejo Municipal de Villa de Álvarez, del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto de la planilla presentada por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral 2014-2015.
5. **Documental Privada.** Consistente en la solicitud de anexos presentados por las asociaciones civiles ante el Instituto Electoral del Estado, en relación a respetar la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de cabildos.
6. **Documental Privada.** Acuse de la solicitud de copias simples ante el Tribunal Electoral del Estado, de la demanda radicada con el expediente JDCE-17/2015, para participar como tercera interesada en el presente juicio de fecha 06 seis de julio de 2015, dos mil quince.
7. **Instrumental de Actuaciones.**
8. **Presuncional Legal y Humana.**

III.- OMAR ALEJANDRO VERGARA MENDOZA.

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada notarial del acta de la novena sesión ordinaria del proceso electoral 2014-2015 celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 5 de febrero de 2015, por el que se aprobó el convenio de coalición electoral celebrado por los Partidos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en las elecciones locales constitucionales a celebrarse el 07 de junio de 2015. Y en el que se designa al C. Omar Alejandra Vergara Mendoza, como representante legal de la citada coalición. Con la cual acredito personalidad.

2. **Documental Pública.** En la copia certificada notarial de la credencia para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de Omar Alejandro Vergara Mendoza.
3. **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo IEE/CG/A092/2015, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar cada uno de los diez ayuntamientos de la entidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 1 ° de julio de 2015.
4. **Instrumental de Actuaciones.**
5. **Presuncional Legal y Humana.**

Remisión por parte del instituto electoral del estado de colima, de escrito signado por Ma. Magdalena Santacruz Ramírez, Teresa De Jesús Vargas Bailon, Leticia Ramos Álvarez, María Teresa Novoa Valle, Yecenia Maldonado Rivas Y Ma. Ester Alcaraz Pano, y sus respectivas ratificaciones realizadas ante dicha autoridad administrativa electoral.

1. **Documental Privada.** Consistente en original del oficio sin número dirigido a la Consejera Presidenta de Instituto Electoral del Estado, con sello de recepción 17 diecisiete de julio de 2015, dos mil quince, signado por las ciudadanas Ma. Magdalena Santacruz Ramírez, Teresa de Jesús Vargas Bailón, Leticia Ramos Álvarez, María Teresa Novoa Valle, Yecenia Maldonado Rivas y Ma. Ester Alcaraz Pano.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos que se instrumental con el objeto de dar fe respecto de la comparecencia de la ciudadana Leticia Ramos Álvarez, en su carácter de excandidata al cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Armería, Colima, por el Partido de la Revolución

Democrática, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que incluye copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana Leticia Ramos Álvarez.

3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos que se instrumental con el objeto de dar fe respecto de la comparecencia de la ciudadana Teresa de Jesús Vargas Bailón, en su carácter de excandidata al cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Armería, Colima, por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que incluye copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana Teresa de Jesús Vargas Bailón.
4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos que se instrumental con el objeto de dar fe respecto de la comparecencia de la ciudadana María Teresa Novoa Valle, en su carácter de excandidata al cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Armería, Colima, por el Partido de la Revolución Democrática, en la que incluye copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana María Teresa Novoa Valle.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos que se instrumental con el objeto de dar fe respecto de la comparecencia de la ciudadana Ma. Ester Alcaraz Pano, en su carácter de excandidata al cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Armería, Colima, por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que incluye copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana Ma. Ester Alcaraz Pano.
6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos que se instrumental con el objeto de dar fe respecto de la comparecencia de la ciudadana Yecenia Maldonado Rivas, en su carácter de excandidata al cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Armería, Colima, por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de Colima, misma que incluye copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana Yecenia Maldonado Rivas.

7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos que se instrumental con el objeto de dar fe respecto de la comparecencia de la ciudadana Magdalena Santacruz Ramírez, en su carácter de excandidata al cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Armería, Colima, por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que incluye copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana Magdalena Santacruz Ramírez.

Se tienen por ofrecidos y admitidos los medios de prueba descritos en el presente considerando.

Por lo que hace a las documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmación de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la Entidad.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Cabe señalar que en la presente resolución se estima que no es necesario transcribir los agravios de cada una de las demandas instauradas. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni le causa perjuicio a los enjuiciantes. Al respecto, resulta ilustrativa, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

En virtud de lo anterior este Tribunal estima que los motivos de inconformidad de los actores en síntesis son los siguientes:

- a) Los actores **Mario Peña Jiménez** y **José Hernández Ventura**, candidatos a Presidentes Municipales de Comala y Coquimatlán, respectivamente, ambos postulados por el Partido del Trabajo señalan que se les violenta su derecho a ser votado en su vertiente de ocupar un cargo de elección popular, el hecho de que la Autoridad Responsable haya adoptado un mecanismo de repartición proporcional erróneo. Además, refieren que con el acuerdo impugnado se ve vulnerado su derecho a la igualdad que debe existir entre los partidos políticos y entre los candidatos postulados por estos.
- b) Los actores **Sergio Alejandro Polanco Cabellos**, **Martín Sánchez Valdivia** y **Carlos Alberto Cardona López**, la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado y ocupar un cargo popular, por la modificación al orden de prelación de los candidatos que aparecen en las planillas correspondientes para asignación de regidores de representación proporcional, registradas por los partidos políticos, al aplicar la acción afirmativa en favor de las mujeres para la integración paritaria de los diez ayuntamientos de la entidad.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA LITIS. De lo anterior, este órgano jurisdiccional obtiene que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque o modifique el acuerdo número **IEE/CG/A092/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el supuesto mecanismo de repartición proporcional erróneo en la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como por la indebida sustitución que hizo la responsable en el orden de prelación de las listas registradas de planillas por los partidos políticos, para competir por los

Ayuntamientos de la entidad. De ahí que la *litis* a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar si la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en cada uno de los diez Ayuntamientos del estado de Colima, materializado en el acuerdo impugnado resulta armónico con lo previsto por los principios tutelados por la Constitución General de la República, la Constitución y el Código Electoral del Estado; además, si el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y en aplicación de la acción afirmativa para alcanzar la paridad de género, se ajustó a la constitucionalidad y legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar; así como, determinar si se violento el derecho constitucional de igualdad, en la aplicación de la fórmula para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y al momento de aplicar la acción afirmativa para cumplir con la paridad de género a favor de la mujeres.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO¹

AGRAVIO PRIMERO. Los actores **Mario Peña Jiménez** y **José Hernández Ventura**, candidatos a Presidentes Municipales de Comala y Coquimatlán, respectivamente, ambos postulado por el Partido del Trabajo señalan que se les violenta su derecho a ser votado en su vertiente de ocupar un cargo de elección popular, mediante el hecho de que la Autoridad Responsable haya adoptado un mecanismo de repartición proporcional erróneo.

Aducen, que la responsable debió respetar lo que establece el artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que primeramente se debió realizar la repartición de los curules de cada instituto político que logro alcanzar el requisito legal del 3% de la votación valida emitida y así una vez realizada esta distribución proceder a asignar el resto de las representaciones conforme a la fórmula establecida.

¹ Algunas de las tablas que aparecen el presente estudio fueron tomadas del Acuerdo IEE/CG/A091/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2014-2015, otras fueron realizadas para explicar los razonamientos vertidos.

Asimismo, señalan que del contenido del acuerdo impugnado no se advierte la razón por la cual consideró que el marco regulatorio actual y específicamente aplicable no garantiza efectivamente el acceso a pluralidad de las funciones públicas.

Además, refieren que con el acuerdo impugnado se ve vulnerado su derecho a la igualdad que debe existir entre los partidos políticos y entre los candidatos postulados por estos.

En este tenor el agravio esgrimido se estima **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece:

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno o cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;

IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un síndico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional;

V. La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población;

VI. **Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional,** a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, en lo que interesa, dispone:

ARTÍCULO 264.- A más tardar el cuarto miércoles siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de las planillas de los PARTIDOS POLÍTICOS o los candidatos independientes que no hayan alcanzado el 3% de la votación municipal y los votos nulos, y

III. No tendrán derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, las planillas de los partidos políticos o de los candidatos independientes que no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;

II. Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, **éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente;** y

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

Como puede advertirse, de los artículos supra citados, tanto la Constitución como el Código Electoral de la Entidad, establecen que todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a **participar** en la asignación de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 266 del Código Electoral señala cual será el procedimiento para la **asignación** de los regidores por el principio de representación proporcional, mismo que señala las siguientes etapas:

- A) **Participarán** todos los Partidos Políticos o candidatos independientes que hayan **alcanzado o superado el 3% de la votación total;**
- B) Acto seguido se asignarán a cada partido político o candidato independiente **tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;**
- C) Posteriormente y si después de aplicarse el cociente de asignación **quedan regidurías por repartir,** éstas **se distribuirán por el método del resto mayor,** siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos o candidato independiente; y
- D) **Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente** registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

De lo anterior se desprende que las disposiciones legales establecen una serie de pasos a seguir con el fin de llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, cuyo procedimiento señala, en primer lugar, el establecer que partidos políticos podrán **participar** en la referida asignación, es decir, todos aquellos partidos políticos que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total.

Así, en el caso concreto en los municipios de Comala y Coquimatlán los partidos políticos que tenían derecho a **participar** fueron los siguientes:

MUNICIPIO DE COMALA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA
PAN	4, 545	39.44%
PRD	370	3.21%
PT	417	3.62%

MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA
COALICIÓN (PRI-PVEM-PANAL)	3, 829	36.32%
PT	424	4.02%
MC	815	7.73%

Posteriormente el Instituto Electoral del Estado de Colima procedió a efectuar la distribución a cada uno de los Ayuntamientos, en base a la fracción II, del precepto legal en cita, es decir, se asignó a cada instituto político o coalición, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el **cociente de asignación** en caso de que aun faltaran regidurías por asignar se aplicaría el supuesto de resto mayor; en razón de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

MUNICIPIO DE COMALA

Partido Político que alcanzó el 3% de la votación total	Votación	Entre cociente de asignación	Regidores por cociente de asignación	Votos utilizados	Votación restante
PAN	4, 545	3.41	3	3,999	546
PRD	370	0.28	0	0	370
PT	417	0.31	0	0	417

De 4 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 3 al Partido Acción Nacional, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se asignará mediante el **Resto Mayor**, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código Electoral Local.

Partido Político	Votación restante después de asignación por cociente	Regidores por Resto Mayor
PAN	546	1
PT	370	0
PRD	417	0

Por lo que las regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor quedan de la siguiente manera:

Partido Político	Regidores por cociente de asignación	Regidores por resto mayor	Total de regidores por representación proporcional
Partido Acción Nacional	3	1	4

MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN

Partido Político que alcanzó el 3% de la votación total	Votación	Entre cociente de asignación	Regidores por cociente de asignación	Votos utilizados	Votación restante
COALICIÓN (PRI-PVEM-PANAL)	3,929	3.02	3	3,801	28
PT	424	0.33	0	0	424
MC	815	0.64	0	0	815

De 4 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 3 al Coalición (PRI-PVEM-PANAL), quedando 1 regidor por repartir, mismo que se asignará mediante el **Resto Mayor**, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código Electoral Local.

Partido Político	Votación restante después de asignación por cociente	Regidores por Resto Mayor
MC	815	1
PT	424	0
COALICIÓN (PRI-PVEM-PANAL)	28	0

Por lo que las regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor quedan de la siguiente manera:

Partido Político	Regidores por cociente de asignación	Regidores por resto mayor	Total de regidores por representación proporcional
Coalición (PRI-PVEM-PANAL)	3	0	3
Movimiento Ciudadano	0	1	1
Total	3	1	4

De lo anteriormente expuesto se observa que la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional por el Instituto Electoral del Estado atiende a lo señalado por el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política del Estado y los artículos 265 y 266 del Código Electoral de la entidad, sin que constituya agravio para los actores, puesto que tal y como lo señalan las normas supra citadas, el obtener el 3% de a votación le otorgó el derecho **participar** en el proceso de asignación; sin embargo tal situación no le otorgaba *per se* una posición de regidor por el principio de representación proporcional, debido a que la fórmula aplicable prevé la asignación, en primer lugar, tomando el **cociente de asignación** y en caso de que aun faltaran regidurías por asignarse aplicaría el supuesto de **resto mayor**.

En los casos en concreto en el municipio de Comala solo se asignaron 4 regidurías, de las cuales 3 fueron asignadas al Partido Acción Nacional por el método de cociente de asignación y al restar una regiduría por asignar se procedió a observar el segundo criterio de asignación (resto mayor) motivo por el cual la última posición fue asignada de igual manera al Partido Acción Nacional.

Por lo que respecta al municipio de Coquimatlán solo se asignaron de igual forma 4 regidurías, de las cuales 3 fueron asignadas a la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por el método de cociente de asignación y al restar una regiduría por asignar se procedió a observar el segundo criterio de asignación (resto mayor) motivo por el cual la última posición fue asignada al partido Movimiento Ciudadano.

En conclusión, al obtener el umbral mínimo, solamente le da derecho al ente político de participar en la asignación, pero no es condición necesaria y suficiente para que se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional, salvo que la ley expresamente lo establezca, lo que en el caso concreto no aconteció.

En virtud de lo anterior se estima que los agravios esgrimidos por los actores son **INFUNDADOS** ya que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue apegada a la normativa Constitucional y Legal,

motivo por el cual no le fue vulnerado el derecho de ser votado de los actores, puesto que no se les fue negada la posibilidad de participar en dicha asignación, ya que existieron las garantías y condiciones de igualdad para poder ocupar el cargo, que si bien la aplicación de la fórmula no favoreció a los hoy actores, ello no implica que por esta circunstancia se les haya vulnerado su derecho político electoral a ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo pues como se reitera dicha designación fue apegada a derecho.

Asimismo, los actores manifiestan que la responsable actuó con fundamento en un mecanismo y postulados incorrectos ya que derivado de la supletoriedad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se debió aplicar el artículo 28 de la referida ley que a decir de los actores establece que el partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignaran un curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

El razonamiento que realizan los actores es erróneo, al pretender que el Instituto Electoral del Estado aplique supletoriamente el artículo 28 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales pues la porción normativa que pretende se aplique de manera supletoria fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se señaló que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación. Aunado a lo anterior, la porción normativa a que se refiere el párrafo anterior tiene que ver con asignaciones a Diputados Locales, no así para la asignación relativa a Regidores materia de estudio del presente procedimiento.

Ahora bien por lo que respecta a la supuesta violación por parte del Consejo General a los principios de igualdad entre los partidos políticos y por consecuencia entre sus candidatos. Así como el principio de igualdad constitucional y el acceso paritario a las funciones públicas, dichas manifestaciones son inoperantes pues tal y como se ha expresado en

párrafos anteriores el Consejo General se apego a lo establecido en la las disposiciones Constitucionales y Legales, respetando en todo momento la participación de los candidatos y partidos políticos en igualdad de condiciones y garantizando con ello la equidad en la contienda, es decir el Instituto realizó una aplicación efectiva de las medidas necesarias para que hacer efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los actores que si bien no fueron favorecidos con estas medidas no por ello se puede argumentar la violación a los referidos principios.

AGRAVIO SEGUNDO. Les causa agravio a los actores Omar Ernesto López Castillo, Sergio Alejandro Polanco Cabellos, Martín Sánchez Valdivia y Carlos Alberto Cardona López, la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado y ocupar un cargo popular, por la modificación al orden de prelación de los candidatos que aparecen en las planillas correspondientes para asignación de regidores de representación proporcional, registradas por los partidos políticos, al aplicar la acción afirmativa en favor de las mujeres para la integración paritaria de los diez ayuntamientos de la entidad.

Este agravio es **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen.

Después de completar la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los diez Ayuntamientos del estado, de conformidad con los artículos 265 y 266 del Código Electoral de la entidad, el Consejo General procedió a realizar la asignación a las ciudadanas y los ciudadanos en razón de su posición en la planilla correspondiente, para dicho cargo, por los partidos políticos en la etapa preparatoria del presente proceso electoral, en términos del artículo 266 fracción IV del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto. Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.”

No obstante, el Instituto Electoral local modificó el orden de prelación de las planillas de los municipios registradas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática en Armería; Movimiento Ciudadano en Coquimatlán; y la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en Manzanillo y Villa de Álvarez, todos del estado de Colima, en virtud del principio de paridad de género sustentado en la norma constitucional y resoluciones jurisdiccionales en la materia, con el objetivo de que la integración de dichos Ayuntamientos, sea paritaria.

En este contexto y contrario a lo que manifiestan los actores la integración final del órgano municipal en su totalidad debe observar la paridad de género.

Una de las medidas que ha adoptado el Estado Mexicano para profundizar la democracia consiste en garantizar la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad. Lo anterior, porque históricamente las mujeres han sido excluidas de los espacios de deliberación política, lo cual se ha reflejado en el bajo índice de representación en los cargos de elección popular.

En ese sentido, la paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad. Para alcanzarlo, se han implementado medidas (conocidas como acciones afirmativas) que buscan transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que

históricamente ha estado en desventaja (mujeres). Por esta razón no se consideran discriminatorias.

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género. Para esto las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de las candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido que de la interpretación del marco jurídico nacional e internacional se desprende que:

- La paridad debe permear en la postulación de candidaturas **para la integración** de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material de la paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

- La cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación del principio *pro persona*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación. Sin embargo, para que la misma resulte efectiva es

necesario que la cuota trascienda a la asignación de escaños de representación proporcional.

- El derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas sentencias que si los municipios se integran por los sistemas de mayoría relativa y el de representación proporcional, resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios. Sin embargo, esto no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, sino que, además, es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades; es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye una exigencia constitucionalmente válida y para cumplirla es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un trato preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal.

Asimismo, la Suprema Corte ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte automáticamente en la elección de más mujeres. En consecuencia, reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.

En suma, la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

La Ley contempla en sus artículos 86 BIS fracción I párrafo quinto de la Constitución y 51, fracción XX del Código Electoral, la obligación de los partidos de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Además, su artículo 51, fracción XXI, inciso c) del Código Electoral establece que el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género, las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género

El artículo 266 fracción IV del Código Electoral Local señala que la asignación de regidores se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.

Para reglamentar lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima estableció ciertas directrices en el acuerdo materia de la presente impugnación y en esencia manifestó lo siguiente:

“En esa tesitura, y para el caso que nos ocupa, cabe señalar que con base en los fundamentos constitucionales federales y locales, el derecho internacional que también forma parte de nuestra legislación nacional, así como los precedentes jurisdiccionales y sus criterios emitidos, así como las acciones afirmativas en paridad de género, con la finalidad de garantizar este principio (paridad de género) en la plena integración de los Ayuntamientos en que se encuentre subrepresentado un género, por tal motivo el Consejo General acordó sujetarse al procedimiento siguiente:

1).- Una vez determinada la inequidad en la paridad de género, se comenzó por hacer los ajustes necesarios, iniciando en cada Ayuntamiento por el Partido Político con más votación, ajustando, en la primera instancia de manera alternada las regidurías que fueron otorgadas por cociente de asignación.

2).- Posteriormente, en su caso, y continuando con el principio de alternancia en el género, se asignó al Partido Político que

continúen en orden decreciente de votación bajo el mismo criterio, de cociente de asignación.

3).- Finalmente, se ajustaron en función de género, privilegiando la misma alternancia, las asignaciones realizadas bajo el elemento de resto mayor, tomando en consideración, de igual forma decreciente en votación.

En este sentido, las citadas reglas de alternancia en la asignación tienen como fin contribuir a contrarrestar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres, por lo que deben aplicarse únicamente en caso de que al haber asignado las regidurías en el orden propuesto por los partidos políticos, se observe que el género femenino está sub-representado –ya sea porque el género masculino se encuentre sobre-representado en el ayuntamiento, o bien, porque la asignación de regidurías a favor de un partido político no se haya realizado paritariamente–.

De este modo, al respetar en un primer momento el orden de asignación propuesto por los partidos políticos se cumple el objetivo de armonizar el principio de igualdad sustantiva y equidad de género con el de auto-organización de los partidos políticos, y se incide en menor medida en este último.

En ese sentido, esta Tribunal estima que el marco normativo expuesto en los apartados que anteceden: a) armoniza los derechos de igualdad y de auto-determinación de los partidos políticos; b) implementa acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular; y c) la paridad de género opera para todo el órgano municipal, esto es, considerando la presidencia municipal, sindicaturas, regidurías por mayoría relativa y regidurías por representación proporcional, es decir, sin distinguir entre los cargos de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por lo expuesto anteriormente, es menester corroborar si es necesario, después de realizar la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, ajustar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos.

Para ello, se procede verificar cómo quedaron las asignaciones de Regidores por el principio que nos ocupa en los Municipios de Armería,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Coquimatlán, Manzanillo y Villa de Álvarez, del estado de Colima, haciéndose las prelacones de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente, registradas ante los Consejos Municipales Electorales, así como las sustituciones efectuadas por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado. Así, se obtiene:

ARMERÍA

PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1.- José de Jesús Ramírez Ceja	Gustavo Ramírez Rodríguez	Hombre
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2.- Esperanza Alcaraz Alcaraz	Bertha Alicia Michel Ortega	Mujer
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3.- Rafael Ochoa Ortiz	Daniel Ramos Regla	Hombre
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4.- Omar Ernesto López Castillo	Noé Torres Suárez	Hombre

COQUIMATLÁN

PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	1.- Enrique Preciado Beas	Wilibaldo Eptacio Gutiérrez Dueñas	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	2.- Roberto Navarro López	Benjamín Decena Hernández	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	3.- Lidia Alejandra López Trujillo	María del Rocío Villalobos López	Mujer
MOVIMIENTO CIUDADANO	4.- Sergio Alejandro Polanco Cabellos	Manuel Alejandro Rentería Gutiérrez	Hombre

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

MANZANILLO

PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	1.- Francisco Alberto Zepeda González	Guillermo Topete Palomera	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	2.- Mariano Trillo Quiroz	Joel Salgado Acosta	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	3.- José Fernando Morán Rodríguez	Víctor Pedro Gutiérrez Matus	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	4.- Sonia Alejandrina Martínez Mendoza	Ana Josefina Ramírez Rodríguez	Mujer
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	5.- Martín Sánchez Valdivia	Francisco Gabriel Parra Lúa	Hombre

VILLA DE ÁLVAREZ

PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	1.- Oswy René delgado Rodríguez	José Francisco Silva Montés	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	2.- José de Jesús Villanueva Gutiérrez	Jaime Alberto Salazar Llamas	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	3.- Rosalva Farías Larios	Lourdes Irinea Romero Esparza	Mujer
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	4.- Carlos Alberto Cardona López	Juan Ignacio Ávalos Orozco	Hombre
MOVIMIENTO CIUDADANO	5.- Héctor Luis Anaya Villanueva	José Luis Larios García	Hombre

Como podemos observar, en ningún listado se da la paridad de género, toda vez que se encuentran asignados mayor número de Regidores por el principio de representación proporcional del género masculino que femenino, ya que ni siquiera hay un listado donde la diferencia sea de una sola persona, pudiéndose corregir para que sea más equitativa.

Por lo que respecta a los municipios de Armería y Coquimatlán, se cuenta con tres hombres y una mujer, designados como regidores por el principio de representación proporcional; en relación a los municipios de Manzanillo y Villa de Álvarez, se tiene que al respecto son cuatro hombres y una mujer en ambos casos; cuestiones con las que se observa a todas luces que no se alcanza la paridad ordenada por ley.

Ahora bien, se debe observar como quedó conformada la planilla triunfadora en relación a la paridad de género, para de ahí partir y analizar las designaciones establecidas en las listas de candidatos a munícipes por el principio de representación proporcional, por parte de los partidos políticos, en los municipios de Armería, Coquimatlán, Manzanillo y Villa de Álvarez, por lo que así tenemos lo siguiente:

ARMERÍA

El acuerdo número IEE/CG/A092/2015, del Consejo General del Instituto, precisa como quedó conformada la planilla triunfadora, siendo por tres mujeres y cuatro hombres, por tal motivo se encuentra perfectamente equilibrada en relación a la paridad de género, sin embargo como ya hemos observado en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no alcanza dicha paridad, ya que se cuenta con tres hombres y una mujer.

En esa tesitura, procederemos a analizar las designaciones establecidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, toda vez que le correspondió a ese partido el tercer nombramiento de Regidor por el principio que nos ocupa, esto a efecto de establecer la prelación que más favorezca y así elegir a la regidora que se tenga que designar con la finalidad de alcanzar la paridad de género, por tanto se observa lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
Partido de la Revolución Democrática	Omar Ernesto López Castillo	Noé Torres Suarez	Hombre
Partido de la Revolución Democrática	Ma Magdalena Santacruz Ramírez	María Teresa Novoa Valle	Mujer
Partido de la Revolución Democrática	J. Guadalupe Antonio Malacara Luna	Juan Jesús Vaca Mora	Hombre
Partido de la Revolución Democrática	Teresa de Jesús Vargas Bailón	Yecenia Maldonado Rivas	Mujer
Partido de la Revolución Democrática	Sergio García Hernández	José Candelario Michel Valdez	Hombre
Partido de la Revolución Democrática	Leticia Ramos Álvarez	Ma Esther Alcaraz Pano	Mujer
Partido de la Revolución Democrática	Alberto Aguilar Soltero	José Alejandro Magallon Galván	Hombre

Como se observa, el primero designado como propietario de la planilla es hombre, la segunda designada es mujer, siendo Ma Magdalena Santacruz Ramírez, en tal virtud para poder equilibrar en lo posible la equidad de género, es menester indispensable designar al tercer Regidor con el género de mujer.

Siendo que en orden descendente la persona que cuenta con tal calidad es la C. MA MAGDALENA SANTACRUZ RAMÍREZ, en tal virtud es en quien debe recaer el nombramiento de Regidor por el principio de representación proporcional en lugar del C. OMAR ERNESTO LÓPEZ CASTILLO y así alcanzar la paridad de género en lo posible, ya que con esa designación, se contaría con dos hombres y dos mujeres, quedando la conformación como la señalo la autoridad responsable.

COQUIMATLÁN

En el acuerdo combatido se aprecia que quedo conformada la planilla triunfadora por tres hombres y tres mujeres, en el municipio de Coquimatlán,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

por tal motivo se encuentra perfectamente equilibrada en relación a la paridad de género, sin embargo como ya hemos observado en relación a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, no alcanza dicha paridad, ya que se cuenta con tres hombres y una mujer.

A la coalición le correspondieron tres lugares, designando una mujer y dos hombres, por tanto si cumple con la paridad de género en lo posible, en tal virtud analizaremos a continuación las designaciones establecidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en virtud de que le correspondió una única designación de Regidor por representación proporcional, es el último lugar, mismo que requiere de una designación de mujer, por lo que a efecto de establecer la prelación que mas favorezca, para así elegir a la Regidora que se tenga que designar con la finalidad de alcanzar la paridad de género, por lo tanto tenemos:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
MOVIMIENTO CIUDADANO	Sergio Alejandro Polanco Cabellos	Manuel Alejandro Rentería Gutiérrez	Hombre
MOVIMIENTO CIUDADANO	Karina Guadalupe Salazar Chávez	María del Rosario Montaña Beltrán	Mujer
MOVIMIENTO CIUDADANO	Caín Heriberto Díaz Morfín	Antonio Espinosa García	Hombre
MOVIMIENTO CIUDADANO	María de Jesús Orozco Zarate	Claudia Elizabeth Ramírez Ochoa	Mujer
MOVIMIENTO CIUDADANO	Isaac Dionisio Larios Ramos	Juan Rosario Palacios González	Hombre
MOVIMIENTO CIUDADANO	Teresa Zavala De Los Santos	Blanca Daniela Ochoa Rodríguez	Mujer

Como se puede observar la mujer que en primer término aparece en la lista por orden de preferencia es la C. KARINA GUADALUPE SALAZAR CHÁVEZ, en tal virtud es en quien debe recaer el nombramiento de Regidor por el principio de representación proporcional en lugar del C. SERGIO ALEJANDRO POLANCO CABELLOS y así alcanzar la paridad de género, ya que con esa designación, se contaría con dos hombres y dos mujeres,

quedando la conformación como la señaló el Consejo General del Instituto Electoral Estatal en el acuerdo combatido.

MANZANILLO

El acuerdo numero IEE/CG/A092/2015, del Consejo General del Instituto, precisa como quedo conformada la planilla triunfadora, siendo por cuatro mujeres y cuatro hombres, por tal motivo se encuentra perfectamente equilibrada en relación a la paridad de género, sin embargo como ya hemos observado en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no alcanza dicha paridad, ya que se cuenta con cuatro hombres y una mujer.

En esa tesitura, procederemos a analizar las designaciones establecidas por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que les correspondió a ellos los cinco nombramientos de regidor por el principio que nos ocupa, esto a efecto de establecer la prelación que mas favorezca y así elegir a la Regidora que se tenga que designar con la finalidad de alcanzar la paridad de género, por tanto se observa lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Francisco Alberto Zepeda González	Guillermo Topete Palomera	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Mariano Trillo Quiroz	Joel Salgado Acosta	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	José Fernando Morán Rodríguez	Víctor Pedro Gutiérrez Matus	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Sonia Alejandrina Martínez Mendoza	Ana Josefina Ramírez Rodríguez	Mujer
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Martín Sánchez Valdivia	Francisco Gabriel Parra Lua	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Diana Gabriela Gutiérrez Calderón	Adriana Aranda Becerra	Mujer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Perla Gabriela Palacios Trujillo	Ana Carolina Casillas Tapia	Mujer
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Ofelia Munguía Preciado	María de los Ángeles Araiza Márquez	Mujer

Como se observa, los primeros tres designados propietarios de la lista se componen de tres hombres que son Francisco Alberto Zepeda González, Mariano Trillo Quiroz, José Fernando Morán Rodríguez, la cuarta designada es mujer, siendo Sonia Alejandrina Martínez Mendoza, en tal virtud para poder equilibrar en lo posible la equidad de género, es menester indispensable designar al quinto regidor con el género de mujer.

Siendo que en orden descendente la persona que cuenta con tal calidad es la C. DIANA GABRIELA GUTIÉRREZ CALDERÓN, en tal virtud es en quien debe recaer el nombramiento de regidor por el principio de representación proporcional en lugar del C. MARTÍN SÁNCHEZ VALDIVIA y así alcanzar la paridad de género en lo posible, ya que con esa designación, se contaría con tres hombres y dos mujeres, quedando la conformación como la señalo la autoridad responsable.

VILLA DE ÁLVAREZ

En el acuerdo combatido se puede constatar que la planilla triunfadora en el municipio de Villa de Álvarez, quedó conformada por cuatro mujeres y cuatro hombres, por tal motivo se encuentra perfectamente equilibrada en relación a la paridad de género, sin embargo como ya hemos observado por lo que respecta a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no alcanza dicha paridad, ya que se cuenta con cuatro hombres y una mujer.

En tal virtud analizaremos a continuación las designaciones establecidas por la Coalición conformada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que les correspondieron cuatro regidores por el principio de representación proporcional, siendo que de su listado emergen tres hombres

y una mujer, en consecuencia a ellos les corresponde equilibrar los nombramientos, para que sean dos hombres y dos mujeres, alcanzando así la paridad pretendida, por lo que tenemos:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Oswy René Delgado Rodríguez	José Francisco Silva Montes	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	José de Jesús Villanueva Gutiérrez	Jaime Alberto Salazar Llamas	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Rosalva Farías Larios	Lourdes Irinea Romero Esparza	Mujer
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Carlos Alberto Cardona López	Juan Ignacio Avalos Orozco	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Lisette Jazmín Gómez Ontiveros	Erendida Lizbeth Fernández Rivera	Mujer
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Sergio Michel Castañeda	José Ma. Cruz Morales	Hombre
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Martha Yadira Martínez Díaz	Guadalupe Arellano Andrade	Mujer
COALICIÓN PRI, PVEM Y PANAL	Irma Arcelia Gaitán Sandoval	Norma Angélica Velazco Rangel	Mujer

Así tenemos que en el quinto lugar se encuentra la ciudadana LISETTE JAZMÍN GÓMEZ ONTIVEROS, en tal virtud es en quien debe recaer el nombramiento de Regidor por el principio de representación proporcional en lugar del ciudadano CARLOS ALBERTO CARDONA LÓPEZ y así alcanzar la paridad de género, ya que con esa designación, se contaría con dos hombres y dos mujeres por parte de la Coalición, quedando la conformación como la señalo el Consejo General del Instituto Electoral Estatal en el acuerdo combatido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**

Ahora bien, con la finalidad de dejar perfectamente claro, de qué forma quedan conformadas en su totalidad las planillas integrantes de los Ayuntamientos analizados, a continuación se insertan las tablas correspondientes:

ARMERÍA

PLANILLA TRIUNFADORA		
Partido Político	Nombre	Género
Partido Verde Ecologista de México	Ernesto Márquez Guerrero	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	Dora Mónica Ochoa Aparicio	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Valentín Contreras del Toro	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	María Gutiérrez Olivera	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Anel Libett Martínez Zúñiga	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Efrén Muñiz Tozcano	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	Rubén Michel Ramos	Hombre
ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Partido Revolucionario Institucional	Esperanza Alcaráz Alcaráz	Mujer
Partido Acción Nacional	José Jesús Ramírez Ceja	Hombre
Partido de la Revolución Democrática	Ma. Magdalena Santacruz Ramírez	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Rafael Ochoa Ortiz	Hombre
TOTAL: 5 Mujeres y 6 Hombres		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral****COQUIMATLÁN**

PLANILLA TRIUNFADORA		
Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Orlando Lino Castellanos	Hombre
Partido Acción Nacional	Ma. Teresa Guerrero Padilla	Mujer
Partido Acción Nacional	Juan Decena Molina	Hombre
Partido Acción Nacional	María Negrete Gaitán	Mujer
Partido Acción Nacional	Jesús Mojica López	Hombre
Partido Acción Nacional	María Guadalupe Aguilar Castañeda	Mujer
ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Coalición PRI-PVEM	Enrique Preciado Beas	Hombre
Coalición PRI-PVEM	Lidia Alejandra López Trujillo	Mujer
Coalición PRI-PVEM	Roberto Navarro López	Hombre
Movimiento Ciudadano	Karina Guadalupe Salazar Sánchez	Mujer
TOTAL: 5 Mujeres y 5 Hombres		

MANZANILLO

PLANILLA TRIUNFADORA		
Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Gabriela Benavides Cobos	Mujer
Partido Acción Nacional	Abel Jiménez Naranjo	Hombre
Partido Acción Nacional	Amalia Castell Ibañes	Mujer
Partido Acción Nacional	Juan Enrique García Pérez	Hombre

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Partido Acción Nacional	Silvia Guadalupe Ruano Valdez	Mujer
Partido Acción Nacional	Cristhyan Joaquín Sánchez Cosío	Hombre
Partido Acción Nacional	Leticia Parra Munguía	Mujer
Partido Acción Nacional	Juan Campos Cárdenas	Hombre
ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Coalición PRI-PVEM	Francisco Alberto Zepeda González	Hombre
Coalición PRI-PVEM	Sonia Alejandrina Martínez Mendoza	Mujer
Coalición PRI-PVEM	Mariano Trillo Quiroz	Hombre
Coalición PRI-PVEM	Diana Gabriela Gutiérrez Calderón	Mujer
Coalición PRI-PVEM	José Fernando Morán Rodríguez	Hombre
TOTAL: 6 Mujeres y 7 Hombres		

VILLA DE ÁLVAREZ

PLANILLA TRIUNFADORA		
Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Yulenny Guylaine Cortes León	Mujer
Partido Acción Nacional	Manuel Antonino Rodales Torres	Hombre
Partido Acción Nacional	Yadira Elizabeth Cruz Anguiano	Mujer
Partido Acción Nacional	José Etyel Elizarraras Gordillo	Hombre
Partido Acción Nacional	Elvira Cernas Méndez	Mujer
Partido Acción Nacional	Sergio Ernesto Dolores Villalvazo	Hombre
Partido Acción Nacional	Ma. Concepción Torres Montes	Mujer
Partido Acción Nacional	Juan Elías Serrano	Hombre
ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		

Coalición PRI-PVEM	Oswy René Delgado Rodríguez	Hombre
Coalición PRI-PVEM	Rosalva Farías Larios	Mujer
Coalición PRI-PVEM	José de Jesús Villanueva Gutiérrez	Hombre
Coalición PRI-PVEM	Lisette Jazmín Gómez Ontiveros	Mujer
Movimiento Ciudadano	Héctor Luis Anaya Villanueva	Hombre
TOTAL: 6 Mujeres y 7 Hombres		

Como se puede observar, al darle un efecto útil al principio de equidad de género, aplicándose a la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, es decir, repartir los nombramientos al género masculino y al femenino en forma equilibrada, se alcanza garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos de Armería, Coquimatlán, Manzanillo y Villa de Álvarez o en el peor de los casos lo más cercano a ello, dando así al efecto la intención del Constituyente y legislador secundario, de instaurar una acción afirmativa para busca dar efectividad al derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Asimismo, se actualizan las reglas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dándose, el supuesto de que el derecho de auto organización cede ante el principio de paridad para alcanzar una conformación de los Ayuntamientos lo más igualitaria posible, por lo que se volvió necesario modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional para que diera la integración paritaria en los Municipios atinentes.

Esto encuentra sustento mutatis mutandis en las jurisprudencias de la quinta época, signadas con los números 6/2015 y 7/2015, mismas que a continuación se transcriben:

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autor

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado

Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen

En conclusión, el Instituto Electoral del Estado de Colima, atendió a los principios de paridad de género, sustentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos, ratificados por el Estado Mexicano, así como por la Constitución Política del Estado y los criterios jurisdiccionales emitidos en la materia, al modificar el orden de prelación de 4 partidos políticos ó coalición, que se necesitaban para alcanzar la paridad en los municipios de Armería, Coquimatlán, Manzanillo y Villa de Álvarez, del estado de Colima.

Cabe resaltar que este Tribunal en diversas resoluciones, ha garantizado la paridad de género, toda vez que así se pronunció en el expediente JDCE-13/2015 y acumulado, por lo tanto, en base a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos anteriormente, los agravios expresados por los promoventes Omar Ernesto López Castillo, Sergio Alejandro Polanco Cabellos, Martín Sánchez Valdivia y Carlos Alberto Cardona López, devienen **INFUNDADOS**.

TERCERO.- Estudio del escrito presentado por la regidora propietaria, suplente y demás candidatas en la planilla registrada por el partido de la revolución democrática, para contender por el ayuntamiento de armería, en el proceso electoral 2014-2015.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que dentro del presente medio de impugnación obra un escrito suscrito por las ciudadanas Magdalena Santacruz Ramírez y María Teresa Novoa Valle, designadas regidoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Armería, así como por las ciudadanas Teresa de Jesús Vargas Bailón, Yecenia Maldonado Rivas, Leticia Ramos Álvarez, y Ma. Ester Alcaraz Pano, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, quienes manifiestan ante ese órgano administrativo, su deseo de no aceptar y/o renunciar al cargo conferido, a favor de su compañero que encabezaba la planilla por el citado partido, el ciudadano Omar Ernesto López Castillo, por considerar que a este le asiste un mejor derecho para ocupar tal cargo, el cual se está viendo atropellado por razón de equidad de género.

Escrito que fue remitido a esta autoridad por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, y al cual se anexan copias certificadas de las actas circunstancias levantadas por dicho instituto, con motivo de la comparecencia y ratificación del escrito antes citado por cada una de las ciudadanas que lo suscriben, previa identificación.

Por lo que hace a dicho escrito, este Tribunal estima que no es factible pronunciarse respecto de lo solicitado, en virtud de que el mismo, no constituye un medio de impugnación, quienes lo suscriben no son parte dentro del presente juicio, además, de que lo solicitado en el mismo no es parte de la litis que se resuelve en la presente; razón por la cual lo procedente es, reenviar dichos documentos con sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que previa vista al Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa con los escritos de referencia, a la brevedad posible, determine lo que en derecho proceda, debiendo quedar en el expediente en que se actúa copias certificadas de dichos documentos.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deberá informar a esta autoridad, la determinación que mediante acuerdo emita y que en derecho proceda, dentro del plazo de 24, veinticuatro horas, posteriores a su acontecimiento.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo número IEE/CG/A092/2015, aprobado el 1º, primero, de julio de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Se ordena reenviar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el escrito de las ciudadanas Magdalena Santacruz Ramírez y María Teresa Novoa Valle, designadas regidoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Armería, así como por las ciudadanas Teresa de Jesús Vargas Bailón, Yecenia Maldonado Rivas, Leticia Ramos Álvarez, y Ma. Ester Alcaraz Pano, todas ellas integrantes de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en donde manifiestan su deseo de no aceptar y/o renunciar al cargo conferido, a favor de su compañero que encabezaba la planilla por el citado partido, el ciudadano Omar Ernesto López Castillo, por considerar que a este le asiste un mejor derecho para ocupar tal cargo así como los anexos correspondientes, para que previa vista que dé al citado partido político con los escritos de referencia, y a la brevedad posible, determine lo que en derecho proceda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO, apartado TERCERO de esta resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 BIS fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 4, 5, 9 fracción III, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 34, 35 a 40, 41, 42, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDANDOS** los agravios hechos valer por Martín Sánchez Valdivia, Carlos Alberto Cardona López, Omar Ernesto López Castillo, Sergio Alejandro Polanco Cabellos, Mario Peña Jiménez y José Hernández Ventura, en los Juicios para la Defensa Ciudadana

Electoral bajo los números de expedientes JDCE-16/2015, JDCE-17/2015, JDCE-18/2015, JDCE-19/2015, JDCE-20/2015 y JDCE-21/2015.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el contenido del acuerdo número IEE/CG/A092/2015, aprobado el 1º, primero de julio 2015, dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Remítanse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el escrito suscrito por Magdalena Santacruz Ramírez, María Teresa Novoa Valle, Teresa de Jesús Vargas Bailón, Yecenia Maldonado Rivas, Leticia Ramos Álvarez, y Ma. Ester Alcaraz Pano, así como sus anexos, para los efectos señalados considerando SEXTO apartado TERCERO de la presente resolución; asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deberá informar a esta autoridad, la determinación que en derecho proceda, dentro del plazo de 24, veinticuatro horas, posteriores a su acontecimiento.

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; por oficio a las autoridades mencionadas como responsables en sus domicilios oficiales; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción II, 17 y 18 de la Ley de Medios aplicables; 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES**, fungiendo como ponente el primero de los

mencionados, en la Septuagésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORAN TORRES**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el día 26 veintiséis de Agosto del año 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JDCE-16/2015 y sus acumulados JDCE-17/2015, JDCE-18/2015, JDCE-19/2015, JDCE-20/2015 y JDCE-21/2015, mediante la cual se confirmó del acuerdo número IEE/CG/A092/2015, aprobado el 1º, primero de julio 2015, dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.